



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso           **REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**  
Radicación       **41001-31-10-001-1994-09604-00**  
Demandante      **HERNANDO BONILLA RUIZ**  
Discapacitada   **PIEDAD BONILLA OLIVEROS**  
Actuación        **Remite por competencia/ A.I**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud realizada por el señor HERNANDO BONILLA RUIZ a través de la cual pretende la revisión de la sentencia calendada 7 de junio de 1995, por medio de la cual este Juzgado declaró en interdicción a PIEDAD BONILLA OLIVEROS, el Despacho **CONSIDERA:**

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN del artículo 56 ibídem.

***Al respecto señala la normativa,***

***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en***



*vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Pues bien, en el caso concreto tenemos que PIEDAD BONILLA OLIVEROS fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 7 de junio de 1995 y se designó como curadora definitiva a su hermana MERCEDES BONILLA OLIVEROS, quien falleció el 5 de marzo pasado, según lo informó el señor HERNANDO BONILLA RUIZ a través de memorial por medio del cual solicita la revisión de la sentencia que declaró en interdicción a su tía.

Sería el caso, dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de proceder a la revisión del proceso de interdicción, si no fuera porque PIEDAD BONILLA OLIVEROS se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, su residencia se encuentra ubicada en la Calle 71 No. 57 B-42, Barrio San Fernando, según certificación emitida el 15 de enero de 2024 por el director de la casa de ancianos Asociación Hogar de la Caridad “Ashogar” donde informa que desde hace tres años la señora PIEDAD BONILLA OLIVEROS se encuentra domiciliada internamente en esa institución, así mismo, se evidencia en la historia clínica, que la señora PIEDAD BONILLA OLIVEROS recibe atención médico en el centro médico Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.



La posición de la Corte Suprema de Justicia a la hora de resolver los conflictos de competencia en casos análogos como AC 2803-2020, 26 oct., rad. 2020-02638-00, reiterado en CSJ AC3851-2022, 1º oct., rad. 2022- 02743-00, AC085-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00084-00 treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y AC 2933, 4 de octubre de 2023, rad. n.º 11001-02-03-000-2023-03366-00, ha señalado que la modificación del domicilio altera la competencia e impone la variación del funcionario judicial para conocer de este procedimiento, debiendo asumir el conocimiento del asunto el juez del domicilio del titular del acto jurídico.

Entonces atendiendo a dicho criterio jurisprudencial y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la persona con discapacidad y su participación dentro del proceso, se dispone **REMITIR** por competencia el proceso de interdicción a los Juzgados de Familia –Reparto – de la ciudad de Bogotá para que se adelante el trámite de revisión de interdicción Judicial de PIEDAD BONILLA OLIVEROS. Por secretaría compartir el link del expediente digital.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

**Juez**